



**AUTO No. 305 DEL TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO PRESENTADO CONTRA EL
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, PROFERIDO AL INTERIOR DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 024 DE 2018”**

NÚMERO DE PRF:	N° 024 de 2018
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANI-CESAR
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JESUS ESTEBAN GARCIA PEDROSO, Identificado con C.C N° 18.973.426, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE CURUMANI, para la época de ocurrencia de los hechos. LEONARDO ALFONSO PALOMINO TORREJANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.140.358, en su condición de SUPERVISOR, para la época de ocurrencia de Los hechos. JOYNER ENRRIQUE PEREZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.973.188, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos.
CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO:	DOCE MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 12.080.000) M/L

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, procede a resolver los recursos de reposición teniendo en cuenta escrito presentado por la doctora KAROLL JULIANA CARRILLO VIDAL Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.234.385 apoderada de oficio del señor JESUS ESTEBAN GARCIA PEDROSO, Identificado con C.C N° 18.973.426, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE CURUMANI, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, contra el Fallo N° 05 de fecha diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO

La doctora KAROLL JULIANA CARRILLO VIDAL identificada con cedula de ciudadanía número 1.003.234.385, allegó a través de correo electrónico el día 01 de agosto de 2023 documento escrito dentro del término concedido para la presentación de recursos, con el asunto RECURSO DE REPOSICION CONTRA FALLO DE UNICA INSTANCIA, exponiendo lo que a continuación se transcribe:

“En primer lugar, se recalca que en el presente proceso no hubo grado de CERTEZA sobre la configuración de la responsabilidad fiscal de mi investigado como paso a demostrar a continuación: El art. 23 de la ley 610 del año 2000 consagra lo siguiente El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. El órgano competente incurre en



error de hecho al momento de realizar la valoración probatoria en razón a que dio por probada la responsabilidad fiscal sin estarlo, lo que con lleva a que se configure la causal ante señalada por cuanto en el proceso no existe un elemento probatorio en contra del investigado que acredite la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal en los términos del art. 5 de la precitada ley 610 del 2000, significa ello la Contraloría supuso, creó, fingió la responsabilidad que a su juicio, se habría configurado y por ello falló con responsabilidad fiscal en el caso objeto de estudio; pero además, no existe evidencia alguna que demuestre que los servicios contratados no fueron prestados por parte del contratista y que además no se hubiese realizado la respectiva ejecución del proyecto y llevado a cabalidad para fechas decembrinas del año 2015.

En el proceso de responsabilidad fiscal en el cual se profirió el fallo objeto de impugnación la Contraloría Departamental del Cesar no indica, ni demuestra como ya se dijo en grado de certeza, que las Ochocientas (800) camisetas restantes que se dice no fueron entregadas, no se concreta en la decisión la causa ni la evidencia de ese dicho, es decir, no se encontró en el hallazgo fiscal por ningún lado (almacén, archivos, bodegas, oficinas etc.) en la alcaldía municipal de Curumaní prueba que indicara que las camisetas no se entregaron y por el contrario reposa en la investigación sendas declaraciones emitidas por los señores JOINER ENRIQUE PERÉZ MEJÍA y LEONARDO ALFONSO PALOMINO quienes fueron uniformes en manifestar "Las camisetas con diseño alusivo al NO USO DE LA PÓLVORA fueron entregadas a las personas del municipio junto con su cachucha y por tanto no fue encontrado ningún tipo de materiales del proyecto en las gavetas de las oficinas, ya que estas se encontraban vacías porque fueron entregadas a los habitantes del municipio." De lo anterior se concluye que la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción coactiva adoptó una decisión movida por simples conjeturas sin tener si quiera soportes demostrativos que pudiesen llevar a arribar a dicha conclusión. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Como quiera que el órgano de control durante la investigación producto del hallazgo fiscal del cual tuvo conocimiento pasó por alto el hecho que no fueron encontradas ninguna de las camisetas o material probatorio en escritorios, cajones o demás lugares dentro de las oficinas administrativas de la alcaldía del Municipio de Curumaní que demuestre que las mismas no fueron entregadas por completo, da a entender que éstas fueron compradas y entregadas a los habitantes del Municipio. Además, que el dinero como tal fue delegado al supervisor y contratista encargados del proyecto del NO USO DE LA PÓLVORA y siendo probado que el perifoneo, entrega de camisetas, afiches y charlas con un especialista (psicólogo) fue ejecutada.

La anterior aseveración se encuentra probada en las pruebas fotográficas que reposan en el expediente y confirmadas en las versiones libres y espontaneas del Señor contratista y el Señor supervisor del proyecto. (Folio 122-Folio 125); todo ello sucede porque no se hizo la valoración integral del acervo probatorio y por el contrario se hizo una suposición probatoria y la preterición de la prueba existente, lo que afecta el derecho fundamental al debido proceso del investigado en los términos del art. 29 de la Constitución Nacional que establece el derecho que tiene todo investigado a pedir pruebas, a controvertir las que obren en su contra y a que se le valoren en conjunto al interior de la investigación todas las pruebas allegadas oportunas y legalmente a las mismas, cosa que no sucedió en el caso de marras por consiguiente se incurrió en un doble error, uno de hecho en el sentido que se pretermitió el material probatorio que favorece los intereses del investigado y uno de derecho que consiste en no haberle dado el valor probatorio a los elementos de prueba existentes en el proceso, situación ésta que inexorablemente conlleva a la decisión errónea adoptada por el órgano de control.



El órgano investigador confunde el concepto de culpa o dolo con subjetivismo del investigado, dejando de un lado el concepto conocido de dolo como aquel en que el sujeto conoce el resultado, quiere y planea su realización lo cual no encuadra en el comportamiento de mi defendido. Por tanto, era de carácter obligatorio que en el auto de imputación y en el fallo con responsabilidad fiscal que se le atribuye al señor JESUS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO se debió demostrar el dolo o la culpa con la que actuó el investigado, no obstante, eso no sucedió toda vez que el órgano investigador omitió demostrar a grado alto de certeza el nivel culpabilísimo de mi defendido que encuadre en alguno de estos dos conceptos.

Consiguiente con lo mencionado anteriormente para que la contraloría pueda decretar y establecer de que si se incurrió en una infracción fiscal debe acreditarlo y no SUPONERLO, toda vez, que es de conocimiento que esta configura una violación directa de la ley sustancial lo cual es inaceptable por parte de la defensa, por tanto, no puede existir declaración de sanción resarcitoria y/o pecuniaria hacia mi defendido si no existe la plena prueba de certeza que así lo acredite, no basarse en meras conjeturas o especulaciones por parte de la Contraloría, así que haciendo énfasis en el art. 23 de la ya mencionada ley 610 del 2000. Ibidem, que regula y configura el proceso de responsabilidad fiscal a nivel de certeza y veracidad, no aplica en el presente proceso que nos convoca actualmente.

Es cuestionable la manera y/o forma en la que fue calificada la conducta de mi defendido que dio lugar a una supuesta responsabilidad fiscal por parte de este, como se ha mencionado anteriormente el Señor Jesús Esteban García Pedrozo que para la época de ocurrencia de los hechos se encontraba en calidad de Alcalde y durante el proyecto que se realizó conjunto a la secretaria general para la prevención de accidentalidad de las niñas y niños por el uso de pólvora en épocas decembrinas del año 2015 se ejecutaron las labores necesarias, labores que eran entregadas por medio de informes de supervisión, el cual consistía en la respectiva verificación de números de camisetas entregadas con el estampado de la referencia y eso se puede comprobar y se dejó constancia en el informe entregado a este despacho por parte del señor contratista Joiner Enrique Pérez Mejía y el señor supervisor Leonardo Alfonso Palomino. Pruebas documentales que constataban la ejecución del proyecto de manera correcta y por medio del cual el señor Jesús Esteban García ex alcalde del municipio se guiaba para tener conocimiento los servicios que se estaban contratando.

Es menester mencionar que la Contraloría departamental del Cesar no ha logrado estimar de la mejor manera la acreditación del comportamiento y/o conducta dolosa o culposa que amerite culpa grave por parte de mi defendido de conformidad como lo estipula el art. 5 de la ley 610 de 2000; lo anterior ya que en el expediente no aparece comprobado que no se hubiese contratados los servicios. Es decir, que si supuestamente se incurrió en una falta grave de responsabilidad fiscal debe acreditarse más no suponerse por "hechos" que no se encuentran inmersos en el expediente, y mucho menos que al no tener una base sólida, estructurada y fáctica del hecho culposo o doloso por parte del Señor Jesus Esteban García ni el daño y sin existencia de estos no hay lugar a nexo causal no se puede determinar por parte del órgano investigador la responsabilidad fiscal recaída en mi defendido.

En suma, en el presente asunto no se acreditó la responsabilidad fiscal del investigado en los términos del artículo 5° de la Ley 610 de 2000, pero, además, porque omitió la Contraloría que la carga de la prueba de la responsabilidad fiscal está en cabeza de la entidad oficial y no está en el ordenamiento jurídico consagrado que el investigado deba acreditar su inocencia, no se puede declarar la responsabilidad mientras no haya sido



destruida dicha presunción, toda vez que ella se presume, de manera que mientras no se logre destruir dicha presunción de inocencia, no se puede declarar la responsabilidad del investigado, pues es sabido que el Estado está en la obligación constitucional y convencional de garantizar dichas prerrogativas superiores que el ordenamiento jurídico le impone como garante las obligaciones contraídas con ocasión de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Colombiano y debidamente ratificados por el congreso de la república.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva REPONER el fallo con fecha del 17 de julio de 2023 proferido dentro del radicado de la referencia, y en su lugar se revoque el mismo y se falle entonces, sin responsabilidad fiscal en favor de mi defendido. En los anteriores términos doy por interpuesto y sustentado el recurso de reposición en la espera de que el despacho acoja los planteamientos acá expuestos.

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

De manera comedida solicito a la Contraloría General del Departamento del Cesar que reconsidere la solicitud de los efectos de la prescripción de la acción fiscal en favor del investigado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal N° 024-2018 del investigado por haber transcurrido más de cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la investigación el cual tuvo lugar el 17 de mayo de 2018, tal como lo recita el art. 9 de la ley 610 de 2000 en la que se encuentra establecido la caducidad y prescripción, en su segundo inciso el cual dice lo siguiente: "La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare." Teniendo el conocimiento que el pasado 18 de mayo del presente año en curso se expiró este término, por consiguiente, reitero mi solicitud de reconocimiento de prescripción en razón a que dentro del proceso no reposa ningún auto que indique que en este preciso proceso se hubiese decretado suspensión de términos, suspensión que entre otras cosas no puede ser indefinida ni caprichosa del funcionario instructor, por consiguiente, no cabe dudas que el fenómeno prescriptivo se configuró con creces."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 55 de la Ley 610 de 2000, prescribe que contra la providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal proceden los recursos señalados en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, señala qué recursos proceden contra los actos administrativos. Estos son:

- "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.



Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

Así, siendo el fallo un acto definitivo contra él proceden los recursos de reposición y de apelación cuando el proceso sea de doble instancia de conformidad con la ley 1474 de 2011.

En el sub examine, La doctora KAROLL JULIANA CARRILLO VIDAL Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.234.385, fue notificada al correo electrónico al que autorizó notificaciones personales, el día 25 de julio de 2023, según consta en el expediente, del fallo con responsabilidad fiscal N°005 del diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés 2023, presento recurso de reposición el día 01 de agosto de 2023, lo cual indica que se encontraba en el término legal para hacerlo.

En sus argumentos dentro del recurso de reposición establece que “no hubo grado de CERTEZA sobre la configuración de la responsabilidad fiscal de mi investigado como paso a demostrar a continuación: El art. 23 de la ley 610 del año 2000 consagra lo siguiente El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado” observa el despacho que dentro del transcurso del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 024 de 2018, existe certeza de la ocurrencia del daño en tanto se probó el egreso del dinero cancelado en razón de la compra de las 1000 camisetas, y así mismo se hizo evidente que el señor JESUS ESTEBAN GARCIA PEDROSO, identificado con C.C N° 18.973.426, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE CURUMANI, para la época de ocurrencia de los hechos tuvo participación en la materialización del daño, y es apenas lógico que el representante legal de la entidad pública sea el primer llamado a responder como gestor del gasto, ahora bien cuando se asignan funciones a un subalterno, le asiste al superior un deber de supervisión, situación esta que se explicó a detalle desde el Auto de Imputación y en el Fallo con Responsabilidad Fiscal. Aun así, persiste la apodera de oficio en que no hay certeza sobre la configuración de responsabilidad fiscal a cargo del señor JESUS ESTEBAN GARCIA PEDROSO, es de recordar la norma y argumentos esbozados, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.52 del decreto 1083 de 2015 Asignación de funciones. Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.

Esta situación no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales, por cuanto no se está desempeñando otro empleo.



El empleado a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular.”

Respecto del ejercicio de la supervisión resulta necesario contextualizar esta función, así como precisar sus funciones y responsabilidades con el fin de determinar si la misma puede ser ejercida por los empleados públicos”.

La función de supervisión del contrato es una actividad administrativa propia de la entidad, que se deriva de los deberes de la entidad respecto del contratista y contemplados en el Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, entre los cuales se contempla, entre otros:

“ARTÍCULO 4. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. (...).”

La Ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 se define la función de supervisión en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal. (...)

De acuerdo a lo expuesto, la Supervisión estará en cabeza del ordenador de gasto o de quien este designe; con la aclaración que la designación de las supervisiones por el Ordenador del Gasto Local no corresponde a la figura de la delegación, sino a un reparto



o distribución de funciones de vigilancia y control en materia contractual desconcentrándolas en otros funcionarios de planta asignada a cada ente público, por lo que el señor JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROSO, tenía el deber legal de vigilar la ejecución del contrato de prestación de servicio profesionales N° 171 de 2015, es de allí que se desprende su responsabilidad, en el entendido de su omisión al deber de vigilar dicha ejecución contractual, como lo establece el artículo 315 de la constitución política de Colombia.

Con lo que se hace notoria la existencia ciertísima del daño y de la responsabilidad, donde el daño patrimonial está demostrado, porque el contratista no suministro 800 de las 1000 camisetas a que se comprometió, no es cierto al decir que no hay evidencia o pruebas, si es una actividad que debía desarrollar dentro del contrato, y tanto el grupo auditor, como el despacho no evidencia que se halla cumplido en su totalidad dicha compra y entrega, lo cual si se pudo evidenciar fue solo la entrega de 200 camisetas como están en las actas que se realizaron las respectivas charlas del contrato, faltando la justificación de lo que ocurrió con 800 camisetas por entregar en la comunidad, pues es un absurdo pensar que la prueba requerida sea encontrar una gaveta con las 800 camisetas sin entregar, pues es precisamente la falta de evidencia sobre la existencia y entrega de esos elementos lo que configura el detrimento causado a la entidad que al contratar se suponía que el pago incluía lo correspondiente a las 1000 camisetas.

Es aquí dentro del proceso de responsabilidad fiscal donde se demuestra el incumplimiento del contrato N° 171 del 2015, que no contó con justificación alguna por parte de los responsables fiscales, o evidencia de la entrega de las 800 camisetas faltantes, los declarados responsables fiscales nunca pudieron demostrar la realización de dicha actividad en su totalidad, pese a las garantías procesales otorgadas por la norma y dentro de este proceso, incumpliendo los principios de la función pública, es bien sabido que cuando lo que se reprocha es una omisión, le corresponde al reprochado desvirtuar el señalamiento, por lo tanto en este caso se demostró fehacientemente que se dio una afectación al erario de la Alcaldía Municipal de Curumaní -Cesar.

Con respecto a las fotografías que menciona la apoderada de oficio que están legajadas en el expediente, ellas solo evidencian el cumplimiento parcial, pero se hace imposible a partir de ellas cuantificar las mil 1000 camisetas, así mismo se observan bolsas negras, impidiendo ver lo que contienen, por lo que no es cierto que esas fotografías demuestren el cabal cumplimiento del contrato, pues ni siquiera muestra gran cantidad de suéteres o personas asistentes, más bien serviría de soporte a la ya probada entrega de solo 200 camisetas.

Por lo tanto el señor JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROSO, es responsable fiscalmente bajo el título de culpa, por omisión de sus funciones, está demostrado dentro del proceso dicha omisión y se estableció tanto en el Auto de imputación como en el Fallo con Responsabilidad, y en ningún momento se ha mencionado el dolo, por lo que no se pudo demostrar su intención de causar el daño, sino solamente la omisión al deber objetivo de cuidado, por lo que no es cierto, como lo afirma la doctora CARILLO VIDAL que este Despacho confunda los conceptos de culpa y dolo, de manera que no es de recibo su cuestionamiento dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 024 de 2018; en vista de que la omisión de vigilancia a la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales N° 171 de 2015, se considera bajo el marco de la ley una conducta culposa, que la presunción de inocencia del señor JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROSO ha sido vencida dentro del proceso de responsabilidad fiscal, bajo el entendido que dio lugar a daño fiscal, lo que conlleva a declararlo responsable fiscalmente.



DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN:

Para resolver el requerimiento en cuestión, resulta imprescindible traer a colación lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual señala:

*“(…). **Caducidad y Prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare (...).”

Al respecto, se aclara que en varias ocasiones los términos procesales han sido suspendidos en los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan en esta Contraloría, por ejemplo, con fundamento en lo establecido en la Circular 003 de 2020 emitida por la Contraloría General de la República, a raíz de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia generada por el Virus Covid 19, que ha afectado a la mayoría de la población mundial, y de la que Colombia no ha sido la excepción. Por este motivo y otros posteriores, mediante los siguientes actos administrativos fueron suspendidos términos procesales así:

- Resolución **0115** del 25 de abril de 2017, la cual suspendió los términos del 27 y 28 de abril de 2017.
- Resolución **0093** del 23 de abril de 2018, la cual suspendió los términos del 27 y 30 de abril de 2018.
- Resolución **068** del 17 de marzo de 2020, la cual suspendió los términos del 17 al 31 de marzo de 2020.
- Resolución **069** del 24 de marzo de 2020, la cual suspendió los términos del 31 de marzo al 14 de abril de 2020.
- Resolución **075** del 13 de abril de 2020, la cual suspendió los términos del 14 al 27 de abril de 2020.
- Resolución **080** del 27 de abril de 2020, la cual suspendió los términos del 27 de abril al 11 de mayo de 2020.
- Resolución **096** del 11 de mayo de 2020, la cual suspendió los términos del 11 al 25 de mayo de 2020.
- Resolución **104** del 22 de mayo de 2020, la cual suspendió los términos del 25 al 31 de mayo de 2020.
- Resolución **114** del 30 de mayo de 2020, la cual suspendió los términos del 31 al 01 de julio de 2020.
- Resolución **129** de julio primero (01) de dos mil veinte (2020), que reanudó los términos a partir del día dos (02) de julio de 2020.
- Resolución **00064** del 17 de marzo de 2021, la cual suspendió los términos del 29 al 31 de marzo de 2021.
- Resolución **00057** del 24 de febrero de 2022, la cual suspendió los términos del 11 al 13 de abril de 2022.
- Resolución **0190** del 14 de julio de 2022, la cual suspendió los términos del 18 al 22 de julio de 2022.

Ahora bien, específicamente, en cuanto a las reglas que determinan la prescripción de los procesos de responsabilidad fiscal, el Despacho observa que dentro del P.R.F 024 de



2018, aún no ha fenecido el término señalado en la ley para proferir decisión de fondo, las resoluciones de suspensión de los términos judiciales están publicado en la página web es de libre acceso al público sin ninguna limitación, por lo que no es cierto cuando establece que “ *suspensión que entre otras cosas no puede ser indefinida*”, por lo que si la apodera de oficio cuantifica los días que suspende las resoluciones observará que las suspensiones suman más de cuatro (4) meses de inactividad que deben ser tenidos en cuenta al momento de calcular su fecha de prescripción procesal, por consiguiente no es procedente acceder a la prescripción solicitada por la apoderada de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del César,

IV. RESUELVE:

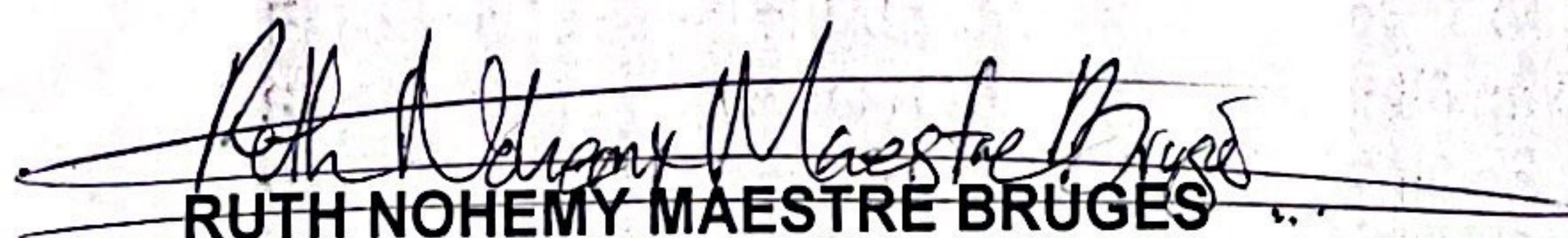
PRIMERO: NO REPONER el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 05 del 17 de julio de 2023 en contra de los señores JESUS ESTEBAN GARCIA PEDROSO, Identificado con C.C N° 18.973.426, en su condición de ALCALDE Municipal de Curumani-Cesar; LEONARDO ALFONSO PALOMINO TORREJANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.140.358, en su condición de SUPERVISOR; y a JOYNER ENRRIQUE PEREZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.973.188, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prescripción presentada a la doctora KAROLL JULIANA CARRILLO VIDAL identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.234.385, por las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

TERCERO: CONFIRMAR el Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 05 del 17 de julio de 2023 en contra de los señores JESUS ESTEBAN GARCIA PEDROSO, identificado con C.C N° 18.973.426, en su condición de ALCALDE Municipal de Curumani-Cesar; LEONARDO ALFONSO PALOMINO TORREJANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.140.358, en su condición de SUPERVISOR; y a JOYNER ENRRIQUE PEREZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.973.188, en su condición de CONTRATISTA, para la época de ocurrencia de los hechos, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

JF